

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02470/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, turnado a la Comisionada **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud que la Ponente se estima como Procedente y fundados lo agravios considerando que se realice la entrega de la información referente de los Juicios y Denuncias iniciadas por el Ayuntamiento Durante 2010 y lo que va 2011, o bien se haga entrega del Acuerdo de Comité sin considerar que la información que se está requiriendo es información Estadística, por lo cual es procedente la entrega de la información y en su caso de algunos de la los datos como más adelante se expone. Es conveniente apreciar que se requirió lo siguiente:

"...UNA RELACIÓN DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE LOS JUICIOS Y DENUNCIAS INICIADAS POR EL AYUNTAMIENTO DURANTE 2010 Y LO QUE VA DE 2011, QUE INCLUYA LA RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL DEMANDADA O DENUNCIADA, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y CAUSAL POR LA QUE SE INICIÓ PROCESO LEGAL..." (Sic)

En este sentido debe apreciarse que de las constancias lo solicitado por el **RECURRENTE** es información estadística, global o abstracta, de todos los juicios y denuncias durante el año 2010 y lo que va de 2010, con datos específicos (Número de Expediente, nombre o Razón Social de quien inicio y la causa.

Es decir se estima que el solicitante **no pide acceso a los expedientes de Juicios y Denuncias** por el **SUJETO OBLIGADO**, sino datos genéricos y abstractos.

Primeramente es de precisar que la ponente señaló que lo solicitado era de carácter clasificado para el caso de dar acceso a los expedientes no concluidos por lo cual expuso como razón para clasificar la información que se puede **alterar el proceso toda vez que éstas no han causado estado**, lo cual puede resultar aplicable lo previsto en el artículo 20 fracción VI.

Delimitado lo anterior se considera necesario entrar a su estudio y análisis de la causal expuesta a afecto de dar mayor claridad y poder determinar la hipótesis normativa, es decir si en efecto pudiese afectar o alterar el proceso.

En mérito de ello, es de mencionar la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20, resulta oportuno y solo por exhaustividad citar lo que dispone dicho precepto:

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.

Como se aprecia de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente el de evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un expediente procesal o procedimiento administrativo o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio **no concluido** implican que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales.

Por lo tanto dicha hipótesis de reserva previsto en dicha fracción solo resulta aplicable cuando se trata de expedientes procesales o procedimientos administrativos o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, siempre y cuando los mismos no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda.

De las disposiciones anteriores, se advierte que para poder clasificar información con fundamento en la hipótesis de reserva relativa a los expedientes procesales o procedimientos administrativos que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento, y que se podrían ver afectadas las estrategias procesales, prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación aludidos, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** acredite:

- La existencia de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativo, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

Además debe acotarse que **EL SUJETO OBLIGADO** al alegar dicha hipótesis de clasificación deberá acreditar el daño presente, probable y específico que la difusión de la

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información solicitada causaría al procedimiento, bajo el entendido que dicho daño es precisamente a las estrategias procesales del mismo. Por lo que bajo esa tesitura debe entenderse como estrategia procesal aquéllas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no estén concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Es así que resulta oportuno ahondar que el expediente se constituye de las actuaciones que se van sucediendo en un proceso judicial o administrativo, y donde deben asentarse en un documento (por lo general en escrito) para que de ello quede constancia. Esas constancias o actuaciones se van compilando en carpetas o legajos, que también reciben el nombre de "autos" aludiendo a que allí consta todo lo actuado en el procedimiento respectivo. Por lo tanto cuando la hipótesis alude a "expedientes" se refiere al legajo o documentos que lo integran y que en el caso particular conoce y substancia el **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien se debe partir de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.

Por ende, dar acceso a los expedientes de juicios o procedimientos de cualquier naturaleza que se encuentren en trámite, podría llegar a causar un daño directamente relacionado con la defensa planteada por las partes, al poner en riesgo inminente el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un proceso, con la entrega de la información, causando un daño presente a las partes, toda vez que los mismos perjudican la estrategia procesal seguida en el expediente citado, en atención a que se proporcionarían a los actores en los citados juicios, elementos nuevos en contra de alguna de las partes, y que colocaría en completa desventaja de su contraparte, además de romper el equilibrio referido. Y efectivamente se acreditaría el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada; así como se acreditaría el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Y efectivamente se acredita el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

En consecuencia la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, causaría un daño presente, probable y específico, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo. Por lo que bajo esa tesitura debe entenderse como estrategia procesal aquellas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

Por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor (quejoso, denunciante), el demandado (presunto responsable, inculpado o imputado de responsabilidades) y, en su caso, el tercero (testigos, peritos), ante el órgano decisorio, lo que convierte al **proceso en un procedimiento reservado**, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva del citado juicio, ya que la propia **LEY** de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Así mismo es de reiterar que el bien jurídico tutelado en el artículo 20 fracción VI, es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un expediente procesal o procedimientos administrativos o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio **no concluido** implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales, lo que presupone que las actuaciones y el desarrollo del procedimiento, podrá ser pública cuando su reserva termine, es decir por:

- (i) La conclusión del periodo de tiempo de reserva, o
- (ii) La conclusión de las causas que hayan dado origen a la reserva, la resolución por parte de la autoridad competente u órgano de control interno basado en:
 - Que la conducta o los hechos objeto de investigación no son constitutivos de una responsabilidad,
 - La acreditación de una conducta de responsabilidad por medio de la cual amerito una sanción siempre que haya quedado firme.
 - En la imposibilidad de la prueba por obstáculo material insuperable por lo que respecta a la conducta o a los hechos que se investigan,
 - La extinción legal de la responsabilidad, o
 - La comprobación de circunstancias excluyentes de responsabilidad, a favor del probable responsable.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la reserva aplica solo para conocer el desarrollo y actuaciones del procedimiento seguido en forma de juicio, con la finalidad de evitar causar perjuicios, evadir obstáculos o impedir la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, lo anterior al prohibir poner a disposición del público toda la información contenida en los procedimientos, a fin de que no se afecte la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales. En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado.

Así mismo se ha estimado por esta Ponencia, además que no puede invocarse la clasificación de las actuaciones de un procedimiento con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley, cuando éstos no son la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento. En esa tesitura es de mencionar el artículo 47 y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece:

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

En este sentido, el **ayuntamiento** tiene dentro de sus atribuciones el generar procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos. Por lo que en el caso particular de haber sido el caso de haber requerido conocer las actuaciones del procedimiento en trámite, en efecto el **SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de clasificar la información por reserva cuando se **trate de procedimientos en trámite** en los que en efecto es competente o responsables de llevar a cabo su desahogo y resolución, como lo son los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Ayuntamiento. Por lo que ciertamente **EL SUJETO OBLIGADO** si tendría la legitimación para determinar si la entrega de la información puede causar un daño o alterar el desarrollo de un procedimiento en trámite, ya que al autoridad ante quien se tramita el mismo **SUJETO OBLIGADO**, es ante el Ayuntamiento, quien está en posibilidad de clasificar las actuaciones del expediente bajo el fundamento citado, pues es la autoridad legitimada para ello, es decir ser autoridad competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento.

Luego entonces, no se puede invocar la reserva por estar en trámite al procedimiento solo por ser parte, ello no es suficiente para abrir la posibilidad de clasificar las actuaciones del expediente bajo el fundamento citado, pues se necesita ser autoridad legitimada para ello, es decir ser autoridad competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento. En efecto, si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los Sujetos Obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose del proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, se estima que el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un daño, alteración o perjuicio a dichos procedimientos lo es o el órgano que por ley corresponde las atribuciones para desahogar y resolver dichos procedimientos.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Sin embargo, en el presente caso lo solicitado se refiere a información global o abstracta, o datos específicos, es decir no se está pidiendo acceso a los expedientes administrativos o actuaciones desarrollados por el **SUJETO OBLIGADO**, sino requirió datos específicos de los procedimientos de inconformidades, requiriendo como son: UNA RELACION DIGITALIZADA A TRAVES DEL SICOSIEM DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE QUEJA Y/O INVESTIGACION INICIADOS POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL DURANTE 2011 QUE INCLUYA EL FOLIO DE CADA EXPEDIENTE, RAZON SOCIAL DE QUIEN LA INICIA Y LA CAUSA DE CADA UNA DE ELLAS, por lo que en términos generales, se debe dar acceso no sin antes mencionar que solo se debe proporcionar la información que no reúna las características de ser algún dato clasificado por confidencial en los términos de la LEY de la materia.

Es así, que conocer datos específicos o abstractos no se arriba que ello evidencie parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo, por lo que su divulgación en nada impide la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, pues es un dato aislado, por lo que revelar esta información en nada perjudicaría la investigación que se lleva a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que la información solicitada no son las actuaciones, sino únicamente un desglose de datos genéricos y aislados de los procedimientos.

En este sentido los datos genéricos o estadísticos siendo el resultado de un conjunto de datos cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación sobre hechos que constan en documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** poseen, y que responda a los hechos, conductas o interrogaciones suscitados con más frecuencia por el público, es posible señalar que la información genérica estadística es de naturaleza pública, siempre que estos no contengan determinados datos que sean información de carácter clasificado.

Por tanto, si se trata de un dato estadístico, este hecho permite que se divulgue cierta información, ya que el simple número o dato estadístico no genera riesgo alguno, salvo que aquella información que se proporciona, permita conocer la información clasificada como confidencial, de ser así se deberá observar lo previsto por el artículo 2, fracción XV, es decir la entrega de la información en su versión pública permitiendo conocer algunos de los datos de los expedientes por procedimientos.

Es mérito de todo lo expuesto se concluye **que conocer datos específicos o abstractos de un procedimiento seguido en forma de juicio, no evidencia parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo**, y muchos menos obstaculizaría la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, pues es un dato aislado, y en cuyo caso de la información solicitada se observa se trata de datos descriptivos, por lo que revelar esta información en nada perjudicaría la investigación, y si bien dicho Sujeto Obligado es el responsable de substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inconformidades en cuyo expediente se dice se encuentra la información materia de este recurso, esta Ponencia no percibe de qué forma la

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

difusión de la información solicitada podría afectar las estrategias procesales del Sujeto Obligado para substanciar y resolver dicho procedimiento administrativo.

Por lo tanto es de acceso público los datos específicos o abstractos de un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que dar a conocer dichos datos no conlleva al entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; no se acredita de qué forma dicha información genérica podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, ni de qué forma se podría afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse la autoridad, por lo que dar acceso a datos genéricos o abstractos respecto a procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, se estiman no podría causar un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ni evidenciarían parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo, sin que ello sea óbice de que tratándose de algunos de los datos estos puedan ser susceptibles de ser clasificados, por lo que lo oportuno es su acceso en versión pública.

Sirve como analogía el CRITERIO 011-09 emitido por IFAI que menciona lo siguiente:

CRITERIO 011-09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

En ese sentido, se puede afirmar que resulta oportuno y adecuado el acceso que **SUJETO OBLIGADO** de la información genérica o abstracta al ahora Recurrente.

Sin embargo es de señalar que se solicitaron varios rubros, de los que se puede advertir si en efecto los datos relativos al nombre de denuncia es información que pueda ser clasificada lo que determinara si se da acceso como ya se dijo en una versión pública de dicho dato estadístico, para restringir el acceso público a determinados datos.

- **El nombre del denunciante razon social .**

Cabe acotar que el nombre del denunciante es un dato personal de carácter confidencial, que debe ser protegido, ya que su divulgación afectaría la privacidad del denunciante en tratándose de personas físicas, y no existe razón de interés público para dar a conocer dicho dato.

En esa tesitura como ya se mencionó con anterioridad la información puede clasificarse como confidencialidad en tratándose de personas físicas servidores públicos lo que se puede entender entonces que se trata de un dato personal de carácter sensible o que debe ser protegido, en términos de la fracción I del artículo 25 de la LEY de la materia.

En este sentido contrario en tratándose de dependencias o bien de personas jurídico colectivas la información es de acceso público, ya que no se violenta dato personal ya que debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" o humanas no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

VOTO EN CONTRA
EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Una vez expuesto lo anterior conviene entrar al estudio y análisis del segundo dato requerido de los datos estadísticos:

- **Motivo o bien causa.**

Ahora bien, en el presente caso como ya se ha expuesto lo solicitado se refiere a información global o abstracta, o datos específicos sobre cuál es la irregularidad o motivo del procedimiento, es decir no se está pidiendo acceso a los expedientes administrativos o actuaciones desarrollados por el **SUJETO OBLIGADO**, sino requirió datos específicos de los procedimientos de queja y/o investigación iniciados por la contraloría municipal, requiriendo como son : el folio de cada expediente, razón social de quien la inicia y la causa de cada una de ellas, por lo que en términos generales, se debe dar acceso no sin antes mencionar que solo se debe proporcionar la información que no reúna las características de ser información clasificada en los términos de la LEY .

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así, que conocer datos específicos o abstractos no se arriba que ello evidencie parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo, por lo que su divulgación en nada impide la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, pues es un dato aislado, por lo que revelar esta información en nada perjudicaría la investigación que se lleva a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que la información solicitada no son las actuaciones, sino únicamente un desglose de datos genéricos y aislados de los procedimientos.

En este sentido los datos genéricos o estadísticos siendo el resultado de un conjunto de datos cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación sobre hechos que constan en documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** poseen, y que responda a los hechos, conductas o interrogaciones suscitados con más frecuencia por el público, es posible señalar que la información genérica estadística es de naturaleza pública, siempre que estos no contengan determinados datos que sean información de carácter clasificado.

Por tanto, si se trata de un dato estadístico, este hecho permite que se divulgue cierta información, ya que el simple número o dato estadístico no genera riesgo alguno, salvo que aquella información que se proporciona, permita conocer la información clasificada como confidencial, de ser así se deberá observar lo previsto por el artículo 2, fracción XV, es decir la entrega de la información en su versión pública permitiendo conocer algunos de los datos de los expedientes por procedimientos.

Es mérito de todo lo expuesto se concluye **que conocer datos específicos o abstractos de un procedimiento seguido en forma de juicio, como lo es Motivo o causa, no evidencia parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo, y muchos menos obstaculizaría la investigación de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, pues es un dato aislado, y en cuyo caso de la información solicitada se observa se trata de datos descriptivos, por lo que revelar esta información en nada perjudicaría la investigación, y si bien dicho Sujeto Obligado es el responsable de substanciar y resolver el procedimiento administrativo en cuyo expediente se dice se encuentra la información materia de este recurso, esta Ponencia no percibe de qué forma la difusión de la información solicitada podría afectar las estrategias procesales del Sujeto Obligado para substanciar y resolver dicho procedimiento administrativo.**

Por lo tanto es de acceso público el dato específico o abstracto de un procedimiento seguido en forma de juicio relativo al **motivo o causa del procedimiento**, ya que dar a conocer dicho dato no conlleva al entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; no se acredita de qué forma dicha información genérica podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, ni de qué forma se podría afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse la autoridad, por lo que dar acceso a dichos dato genérico o abstracto respecto a procedimientos no concluidos, se estiman no podría causar un daño presente,

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02470/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL.

VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

probable y específico al procedimiento de referencia, ni evidenciarían parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo, por lo que lo oportuno es su acceso en versión pública.

En este sentido es de mencionar que conocer la causa o el **motivo** está vinculada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, que buscan como ya se ha señalado por otras voces que las decisiones y acciones del servidor público deban estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, es así que el desempeño de la función pública, se debe partir de la premisa de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los gobernados y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Por lo que permitir el acceso a dicha información contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, más aun si considera que no se está solicitando las actuaciones, sino solo los hechos por los cuales se inició un procedimiento administrativo de responsabilidad.

En este sentido es procedente revocar la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de que es reservada el dato sobre la causa o **motivo** del procedimiento administrativo de inconformidad respectivos por considerar que es reservada por estar en trámite, ya que se trata de información genérica o abstracta que no afectaría u ocasionaría un daño al expediente o procedimiento que se lleva a cabo.

Por lo que resulta **fundado el agravio** del **RECURRENTE**, y procede ordenar la entrega de la información genérica y abstracta solicitada, en su versión pública.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución y por lo tanto la misma puede ser entregada en los términos antes referidos, y en este sentido, debió determinarse procedente el recurso para tal efecto.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO